



**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR FÁBRICA DE CEMENTO
COMPRIMIDOS GÉNESIS SPA Y SUSPENDE
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO D-090-2017**

RES. EX. N° 5/ ROL D-090-2017

Santiago, 02 de abril de 2018

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LO-SMA); en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio de Medio Ambiente, que nombra al Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como para imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas, conforme a lo establecido en el artículo 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA").

2. Que, la letra a) del artículo 3° de la LO-SMA, prescribe que esta Superintendencia debe fiscalizar permanentemente el cumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental, sobre la base de inspecciones, controles, mediciones y análisis que se realicen, de conformidad a lo establecido en esta ley. Asimismo, en la letra i) del artículo 3° de la LO-SMA se establece que esta tendrá la función y atribución de requerir, previo informe del Servicio de evaluación, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que

conforme al artículo 10 de la ley N° 19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y no cuentan con la resolución de calificación ambiental, para que se sometan a dicho sistema el Estudio y Declaración de Impacto ambiental correspondiente.

3. Que, la letra b) del artículo 35 de la LO-SMA, establece que corresponderá exclusivamente a esta Superintendencia el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de la ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de calificación ambiental, sin contar con ella. Asimismo, el incumplimiento del requerimiento efectuado por la Superintendencia según lo previsto en las letras i), j), y k) del artículo 3°.

4. Que, el artículo 42 de la LO-SMA dispone, entre otras cosas, que, iniciado un procedimiento sancionatorio, el infractor podrá presentar en el plazo de 10 días, contado desde el acto que lo incoa, un programa de cumplimiento y que aprobado éste por la Superintendencia, el procedimiento sancionatorio se suspenderá.

5. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del D.S. N° 30/2012, que aprueba el Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación ("D.S. N° 30/2012"), definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

6. Que, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos ahí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos;

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento;

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación;

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad;

7. Que, el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que contiene el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, señala que para aprobar un programa de cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargos de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas deben contemplar mecanismos que



Superintendencia del Medio Ambiente
División de Sanción y Cumplimiento

permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, esta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

8. Que, la División de Sanción y Cumplimiento mediante la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental" definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología definida se encuentra explicada en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

9. Que, la letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta Ley.

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-090-2017

10. Que, con fecha 21 de noviembre de 2016, esta Superintendencia recibió la denuncia de don Felipe Molina Saavedra, en representación de don Carlos Margozzini Cahis, doña Maria del Carmen Cahis Lugany, don Luis Margozzini Cahis, don Francisco Margozzini Cahis, don Fernando Margozzini Cahis y doña María Teresa Margozzini Cahis, contra don Jerman José Kuschel Pohl, contra la sociedad Fábrica de Cemento Comprimidos Génesis SpA, o contra quienes sean titulares del proyecto de explotación de áridos desarrollado en Fundo Santa Clara, sector Punta Larga, comuna de Frutillar, Región de Los Lagos, colindante al predio propiedad de los denunciantes, sin contar con una resolución de calificación ambiental.

11. Que, luego del procedimiento señalado en los considerando 13 y siguientes de la Res. Ex. N° 1/Rol D-090-2017, mediante la Res. Ex. N° 850, de 2 de agosto de 2017, la Superintendencia del Medio Ambiente requirió a Fábrica de Cementos Comprimidos Génesis SpA el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental la actividad extractiva de áridos que ejecuta en la cantera ubicada en el Fundo Santa Clara s/n, comuna de Frutillar, Región de los Lagos.

12. Que, ante el incumplimiento al requerimiento de ingreso al SEIA formulado, mediante Resolución Exenta N°1/Rol D-090-2017, de fecha 14 de diciembre de 2017, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-090-2017, con la formulación de cargos a Fábrica de Cemento Comprimidos Génesis SpA, Rol Único Tributario N° 76.360.296-6, en relación al proyecto de explotación de áridos desarrollado en Fundo Santa Clara, sector Punta Larga, comuna de Frutillar, Región de Los Lagos.

13. Que, conforme el artículo 42 y 49 de la LO-SMA, la Resolución Exenta N°1/Rol D-090-2017, establece en su resuelto III que el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y 15 días hábiles para formular sus descargos respectivamente, desde la notificación de la formulación de cargos.

14. Que, la formulación de cargos fue notificada personalmente a Fábrica de Cemento Comprimidos Génesis SpA con fecha 14 de diciembre de 2017,



de conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

15. Que, con fecha 21 diciembre de 2017, estando dentro de plazo legal para la presentación del respectivo Programa de Cumplimiento, don Carlos Jorge Naudam Cárdenas, en representación de la empresa solicitó aumento de plazo para presentar Programa de Cumplimiento y descargos

16. Que, mediante la Res. Ex. N° 2/Rol D-090-2017, se concedió la ampliación de los plazos para presentar Programa de Cumplimiento y descargos, otorgando 5 días hábiles adicionales para la presentación de un programa de cumplimiento y 7 días hábiles adicionales para la presentación de descargos, de conformidad al artículo 62 de la LO-SMA.

17. Que, con fecha 5 de enero de 2018, don Carlos Naudam Cárdenas en representación de Fábrica de Cemento Comprimidos Génesis SpA, presentó un programa de cumplimiento a fin de abordar los cargos formulados mediante la Res. Ex. N° 1/Rol D-090-2017, acompañando el documento con la cotización elaborada por las profesionales doña Carolina Saavedra P. Y Gissele Saavedra F.

18. Que, mediante Memorandum D.S.C. N° 6878, de 7 de febrero de 2018, la fiscal instructora del respectivo procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes del referido Programa de Cumplimiento al Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto que se evaluara y resolviera su aprobación o rechazo.

19. Que, previo a resolver sobre el programa de cumplimiento presentado con fecha 5 de enero de 2018, mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-090-2017 se formularon observaciones al mismo a fin de verificar el cumplimiento de los contenidos mínimos y criterios de aprobación señalados en el los artículo 7 y 9 del D.S. N° 30/2012, otorgando un plazo de 5 días hábiles para la presentación de un programa de cumplimiento refundido que incorpore dichas observaciones.

20. Que, la Res. Ex. N° 3/Rol D-090-2017 fue notificada personalmente a Fábrica de Cemento Comprimidos Génesis SpA con fecha 19 de marzo de 2018, de conformidad al artículo 46 de la Ley N° 18.880.

21. Que, con fecha 22 de marzo de 2018, don Carlos Jorge Naudam Cárdenas, en representación de la empresa, solicitó aumento de plazo para la "presentación de un Programa de Cumplimiento y descargos en el procedimiento sancionatorio Rol D-909-2017 [sic]", fundado en la necesidad de recopilar la información técnica solicitada en las observaciones, específicamente a lo relacionado con el plan de manejo forestal de corrección y la evaluación de la estabilidad de los taludes de la excavación.

22. Que, mediante la Res. Ex. N° 4/Rol D-090-2017 se acogió la solicitud de ampliación de plazos presentada, otorgando un plazo adicional de 2 días hábiles adicionales contados desde el vencimiento del plazo original para la presentación de un programa de cumplimiento refundido que incorpore las observaciones formuladas.

23. Que, con fecha 28 de marzo de 2018, don Carlos Jorge Naudam Cárdenas, en representación de la empresa presentó un programa de cumplimiento refundido a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Res. Ex. N° 3/Rol D-090-2017.



24. Que, previo a definir la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento presentado se analizarán los criterios para la aprobación de los programas de cumplimiento, establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, a saber, (i) integridad; (ii) eficacia; y (iii) verificabilidad. Para ello desglosarán las acciones consideradas en el Plan de Acciones y Metas para el hecho infraccional, así como el análisis sobre la generación o no de efectos adversos derivados del mismo.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

25. Que, mediante la Res. Ex. N° 1/Rol D-090-2017, que dio inicio al presente procedimiento sancionatorio, se formuló un cargo consistente en la infracción a la que se refiere el artículo 35 b) de la LO-SMA por la Extracción de más de 100.000 m³ de áridos desde la cantera ubicada en el fundo Santa Clara s/n, comuna de Frutillar, sin contar con Resolución de Calificación Ambiental, el cual fue calificado de forma gravísimo de conformidad al literal f) del numeral 1° del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que son infracciones gravísimas, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente Involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la ley N° 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y se constate en ellos alguno de los efectos, características o circunstancias previstas en el artículo 11 de dicha ley. Respecto a los efectos ambientales generados por la infracción imputada el cumplimiento presentado replica lo señalado en el considerando 25 de la formulación de cargos, en tanto describe la intervención de una superficie boscosa de 4,22 ha de bosque siempre verde y valdiviano; la omisión dada por el hecho que de haberse evaluado hubiese sido posible al menos haber constatado la presencia de mamíferos, aves (bandurria, tiuque, etc), reptiles y/o anfibios (batracios) asociado a estos tipos de bosques; la pérdida de la matriz suelo (ñadi), ascendente a una superficie de más de 10 ha correspondientes a la superficie total de la cantera con una profundidad máxima de casi 8 metros; generación de riesgo de derrumbes por no existir control de taludes en los perfiles de la explotación, y por no existir un cerco perimetral que impida el acceso a personas y animales; la inestabilidad del suelo por los socavones generados por las lagunas al interior del pozo, no teniendo control sobre el origen de las mismas por no existir un estudio hidrogeológico previo; y un riesgo de contaminación del suelo y agua con lubricantes, aceites y combustibles por la maquinaria y vehículos que operan al interior del proyecto, al igual que las emisiones generadas por el mismo. Considerando que la descripción presentada se respalda en las actividades de fiscalización que precedieron el inicio de presente procedimiento, se estima que esta resulta satisfactoria.

Análisis del criterio de integridad:

26. Que, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9 de la normativa ya mencionada, indica que el programa de cumplimiento debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos. En consecuencia, la propuesta de Programa debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados, así como para los efectos identificados.

27. Que, el programa de cumplimiento presentado con fecha 5 de enero de 2018 incluyó dos acciones, a fin de ingresar el proyecto de extracción de áridos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y obtener una resolución de calificación ambiental favorable para su ejecución. No obstante, a fin de dar cumplimiento al criterio de



Superintendencia del Medio Ambiente
Jefe Unidad de Sanción y Cumplimiento

integridad, mediante las observaciones formuladas mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-090-2017 se requirió incorporar acciones al programa de cumplimiento para abordar los efectos negativos descritos para la infracción imputada. Conforme a lo anterior, el programa de cumplimiento refundido presentado con fecha 28 de marzo de 2018 incluye acciones adicionales, consistentes en la confección de un plan de manejo de corrección y la obtención de su aprobación por parte de CONAF, la instalación de un cierre perimetral para evitar el ingreso de personas, animales u otros, efectuar una evaluación de la estabilidad de los taludes de la excavación y ejecución de medidas de estabilización y corrección de pendientes, y el cierre de las operaciones de la empresa para la extracción de áridos durante el periodo de 12 meses.

28. Que, de acuerdo a lo anterior, se observa que el programa de cumplimiento refundido contempla acciones para abordar el hecho infraccional imputado así como para los efectos descritos. En este contexto, y sin perjuicio del análisis que se haga respecto de la eficacia de dichas acciones en relación a este aspecto cuantitativo, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.

Análisis del criterio de eficacia:

29. Que, el criterio de eficacia, contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del programa de cumplimiento deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, pero conjuntamente con ello, el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones. Así, este criterio apunta a si las acciones propuestas en relación a los hechos infraccionales y a los efectos o posibles efectos, resguardan debidamente el medio ambiente y los recursos naturales, y/o la salud de las personas.

30. Que, las dos acciones propuestas en el programa de cumplimiento de 5 de enero de 2018 se consideran eficaces para abordar la infracción imputada, en tanto se trata de la ejecución de un proyecto sin contar con resolución de calificación ambiental, y dichas acciones tienen por objetivo la obtención de dicho permiso. En cuanto a los efectos negativos generados por la infracción, si bien mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-090-2017 se requirió incorporar en la evaluación ambiental propuesta medidas de gestión ambiental para regularizar una actividad que ya inició su operación, también se requirió la incorporación de ciertas acciones mínimas que se consideran necesarias ejecutar durante la vigencia del programa de cumplimiento, en tanto se tramita la obtención de la resolución de calificación ambiental esperada. De este modo, el programa de cumplimiento refundido presentado con fecha 28 de marzo de 2018 incluye acciones adicionales, consistentes en la confección de un plan de manejo de corrección y la obtención de su aprobación por parte de CONAF (acción N° 2), la instalación de un cierre perimetral para evitar el ingreso de personas, animales u otros (acción N° 3), efectuar una evaluación de la estabilidad de los taludes de la excavación para la ejecución de medidas de estabilización y corrección de pendientes (acción N° 4), y el cierre de las operaciones de la empresa para la extracción de áridos durante el periodo de 12 meses (acción N° 5). Adicionalmente, la forma de implementación de la acción N° 1 indica que el proyecto que se someterá a evaluación incluirá medidas de gestión ambiental para cada uno de los efectos ambientales descritos en el programa de cumplimiento.

31. Que, para asegurar la eficacia de la acción N° 4, mediante las correcciones de oficio de la presente resolución se adecuará la propuesta a fin de ejecutar durante el programa de cumplimiento las medidas de estabilización y corrección de pendientes de la excavación recomendadas por la evaluación a efectuar, a fin de evitar la concreción



de riesgos de derrumbe y socavones, considerando la observación 1.2 de la Res. Ex. N° 3/Rol D-090-2017 en relación al principio de mínima intervención.

32. Que, en virtud de lo anterior, se observa que las acciones del plan de acciones y metas propuesto satisfacen el criterio de eficacia tanto para el hecho infraccional imputado así como para abordar y subsanar los efectos ambientales negativos descritos.

Análisis del criterio de verificabilidad:

33. Que, finalmente, en relación al criterio de aprobación de verificabilidad, el cual está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2013, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, se señala que la propuesta de la empresa incorpora para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

34. Que, el programa de cumplimiento refundido contiene medios de verificación e indicadores de cumplimiento para cada una de las acciones propuestas, habiendo incorporado además las observaciones formuladas al respecto, incluyendo el reporte de las acciones a través del Sistema de Programa de Cumplimiento, en consistencia con la Res. Ex. N° 166/2018 de la SMA.

35. Que, sin embargo para asegurar la comprobación de las acciones propuestas, mediante correcciones de oficio se complementarán los medios de verificación de las acciones N° 3, N° 4 y N° 5.

36. Que, habiendo revisado los antecedentes presentados cabe señalar que se tienen por cumplidos los requisitos legales de un programa de cumplimiento y se cumple con los criterios de aprobación señalados en el artículo 9° del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación.

37. Que, sin perjuicio de lo anterior, y en base al artículo 42 de la LO-SMA, que define el Programa de Cumplimiento como *"el plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental"*, corresponde hacer correcciones de oficio que se indican en el Resuelvo II de la presente resolución.

RESUELVO:

I. **APROBAR** el programa de cumplimiento presentado por Fábrica de Cemento Comprimidos Génesis SpA en el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-090-2017, no obstante, las correcciones de oficio que se señalan en el Resuelvo II de esta resolución, las cuales se entienden incorporadas al documento presentado con fecha 28 de marzo de 2018.

II. **CORREGIR DE OFICIO** el programa de cumplimiento presentado con fecha 12 enero de 2018 en los siguientes términos:



- 1) En los medios de verificación de la acción N° 3 y N° 5, luego de la frase “*set fotográfico*”, se agrega la palabra “*fechado y georreferenciado*”.
- 2) En los medios de verificación de las acción N°3, en el reporte final, se agrega el siguiente medio: “*plano del proyecto ilustrando el trazado del cerco perimetral e informe técnico en detalle de las características constructivas del cerco instalado*”.
- 3) En la acción y meta N° 4, se reemplaza la palabra “*para*” por la palabra “*y*”.
- 4) En la forma de implementación de la acción N° 4 se agrega la siguiente oración, luego del punto aparte: “*Ejecución de las medidas de estabilización y corrección de pendientes recomendadas por la evaluación*”.
- 5) El plazo de ejecución de la acción N° 4, se reemplaza por “*4 meses*”.
- 6) El indicador de cumplimiento de la acción N° 4 se reemplaza por “*Estabilización y corrección de los taludes y cortes de la excavación*”.
- 7) En el medio de verificación del reporte final de la acción N°4 se reemplaza la frase “*y emisión de la orden de compra para el inicio de los trabajos*”, por “*e informe técnico que de cuenta de los trabajos de estabilización y corrección ejecutados, junto a un plano topográfico que refleje el resultado de dichos trabajos*”.

III. SEÑALAR que **Fábrica de Cemento Comprimidos Génesis SpA**, debe presentar un Programa de Cumplimiento refundido en que se estén incorporadas las correcciones de oficio individualizadas en el Resuelvo anterior a través de la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente de la ejecución satisfactoria del Programa de Cumplimiento. Adicionalmente se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimiento aprobados por la SMA.

IV. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-090-2017, el cual podrá reiniciarse, en cualquier momento, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el Programa de Cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

V. HACER PRESENTE a la empresa, que conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de Programas de Cumplimiento, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en éste, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho cas, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VI. SEÑALAR que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.



VII. **DERIVAR** el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste.

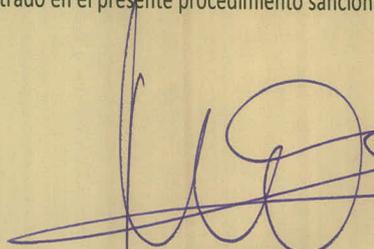
VIII. **SEÑALAR QUE** los costos asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a la suma de \$49.900.000 (cuarenta y nueve millones novecientos mil) pesos chilenos, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurran en el Programa de Cumplimiento, los que deben ser acreditados en el reporte final.

IX. **HACER PRESENTE** que en virtud del artículo 42 inc. Segundo de la LO-SMA, el plazo fijado por esta Superintendencia para la duración total del programa de cumplimiento será de 12 meses contados desde la notificación de la presente resolución, tal como se informa en el cronograma de ejecución de acciones que se acompaña.

X. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince día hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XI. **NOTIFICAR** por los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, al Representante legal de Fábrica de Cemento Comprimidos Génesis SpA., domiciliado en Fundo Santa Clara s/n, comuna de Frutillar, Región de Los Lagos.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por cualquier otro medio que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Felipe Molina Saavedra en el domicilio registrado en el presente procedimiento sancionatorio.



Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Notificación:

- Representante legal de Fábrica de Cemento Comprimidos Génesis SpA., Fundo Santa Clara s/n, comuna de Frutillar, Región de Los Lagos.
- Felipe Molina Saavedra, calle Maipú N° 251, oficina 301, sector B, comuna de Valdivia, Región de Los Ríos.

CC:

- Oficina SMA Región de Los Lagos.

D-090-2017